

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004035-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001158-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00063-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra EDMUNDO SANTOS RIVERA HERNANDEZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006451-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000277-2022-GSFP/ONPE, del 15 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra EDMUNDO SANTOS RIVERA HERNANDEZ, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

Mediante Carta N° 001066-2022-GSFP/ONPE, notificada el 27 de enero de 2022, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001158-2022-GSFP/ONPE, del 8 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00063-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001660-2022-JN/ONPE, el 16 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 23 de marzo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

YGNSTRB



descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan un estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000277-2022-GSFP/ONPE, se realizó mediante la Carta N° 001066-2022-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); dejándose bajo puerta al no encontrar a alguna persona durante las dos visitas. Asimismo, se describió el inmueble de la siguiente manera: *5 pisos, pared blanca, puerta de metal y lunas, número de suministro no visible*. Esta información consta en los respectivos aviso y acta de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue diligenciado a través de la Carta N° 001660-2022-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio mencionado, advirtiéndose que la carta de notificación fue recibida por el hijo del administrado. Se consignaron las siguientes características del inmueble: *3 pisos, blanco, puerta reja negra con vidrio, número de suministro 389985*. Esta información se denota del acta de notificación;

Dando cuenta de lo descrito, esta dependencia procedió a emitir el Informe N° 006094-2022-GAJ/ONPE, solicitando al área correspondiente realizar las actuaciones complementarias que permitan determinar las características exactas del inmueble en donde se realizaron las notificaciones;

Mediante Informe N° 001346-2022-SGACTD-SG/ONPE, se dio respuesta a la solicitud realizada; así, se informó que el inmueble tiene las siguientes características: *Casa de 5 pisos, fachada color blanco y celeste, puerta de fierro negro, con dos números de suministros: 477187 y 389985*. Esta descripción se evidencia en las fotografías adjuntadas que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental, en las cuales se muestran los números de suministro y las paredes blancas y celestes;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



De acuerdo a ello, las características del inmueble declaradas en el rubro de observaciones del acta de notificación de la Carta N° 001066-2022-GSFP/ONPE distan de las descritas en el Informe N° 001346-2022-SGACTD-SG/ONPE y, por ende, las observadas en las fotografías, respecto a los números de suministro y el color de la vivienda;

Por lo expuesto, no es posible afirmar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000277-2022-GSFP/ONPE cumplió con los requisitos y las formalidades establecidos por ley. En otras palabras, no se cumple con lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Aunado a ello, es importante indicar que no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que el administrado tuvo conocimiento del inicio del PAS, esto es, no se comprueba que se haya garantizado el derecho de defensa en el caso concreto;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000277-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Así las cosas, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna, y el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido el plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, corresponde dar por concluido el presente PAS;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento seguido contra EDMUNDO SANTOS RIVERA HERNANDEZ, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano EDMUNDO SANTOS RIVERA HERNANDEZ con el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/gha

